

RESOLUCIÓN TEDO-SP No 142/2018

Oruro, 05 de Diciembre de 2018

VISTOS:

El Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa TEDO-SIFDE. N° 21/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, los antecedentes cursantes en la carpeta del proceso de consulta previa, todo lo expuesto en Sala Plena Ordinaria, existiendo quórum reglamentario conformado por los Vocales en ejercicio, conforme establece la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, así como el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", todo lo que ver convino se tuvo presente, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su **art. 205.II** establece que "La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley".

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su **art. 37.1** faculta a los Tribunales Electorales Departamentales a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes, reglamentos, resoluciones y directrices del Tribunal Supremo Electoral (TSE). En consecuencia, siendo el Tribunal Electoral Departamental el máximo nivel y autoridad a nivel departamental, la Sala Plena se constituye en la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), sus decisiones son de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades públicas y personas naturales de su jurisdicción, tal como dispone el **art. 31.I. II y III** de la citada Ley.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su **art. 30.II.15**, reconoce los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, **a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.** En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral en el **art. 39** establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con



anterioridad a la toma de decisiones **respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales**. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos NPIOC, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimiento propios. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Que, el **art. 40** de la señalada ley dispone que “El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa, informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimientos establecidos para la Consulta”. Por otro lado en el **art. 41** señala “luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”.

Que, el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, aprobado por Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-Nº 0118/2015 de 26 de octubre, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de consulta previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el referido Reglamento en su **art. 11.I**, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el Tribunal Supremo Electoral para la realización de la consulta previa, son los siguientes: “a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyecto, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La

información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa;
e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyecto, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde). II. La documentación requerida en el parágrafo I debe ser presentada de manera obligatoria por la Autoridad Convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa".

Que, el Reglamento respectivo en su **art. 15** determina que el equipo del SIFDE, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE. Por otro lado en el **art. 18.I**, señala "Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de consulta previa"; y en el **art. 19.III**, menciona "**En los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE, departamental remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución**".

Que, la normativa precitada, en su **art. 20** establece que: "I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto con el registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante". Asimismo, el parágrafo II señala que a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual, finalmente se procederá al archivó del proceso para los efectos que correspondan.

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, remite a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa TEDO-SIFDE. N° 21/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018; solicitada por la Empresa "D'COBRE S.A.", en el que señala los siguientes aspectos importantes del proceso de observación y acompañamiento de este proceso de consulta previa:

- **Sobre los acuerdos.-** En el ayllu Sullka Mallku del municipio de Choquecota, se determinó quedar en cuarto intermedio la reunión deliberativa, por lo que no se quedó en ningún acuerdo.
- En el ayllu Jilanaka y Collana del municipio de Turco, **NO SE FIRMO NINGÚN ACUERDO**, entre los sujetos de Consulta y el Actor

Productivo Minero, por lo expuesto en esta población se da por concluido la fase de reuniones de deliberación en apego a la normativa de las Consultas Previas.

- Al haber concluido las reuniones deliberativas con los puntos expuestos en el presente informe y conforme a los criterios que han sido tomados en cuenta en la observación y el acompañamiento, para el presente caso, se arriba a las siguientes conclusiones:

a) BUENA FE

Ayllu Sullka Mallku de la Marka Choquecota

No existió comunicación en las dos primeras reuniones deliberativas, en la tercera no hubo respeto a la autoridad, falta de entendimiento entre el actor productivo minero y autoridades originarias y afiliadas.

Ayllu Jilanaka y Collana de la Marka Turco

La falta de comunicación entre la autoridad originaria y los afiliados de la comunidad primó para la inasistencia de los comunarios, las posturas radicales hicieron que no exista entendimiento, imperando de manera impositiva los criterios de los afiliados.

b) CONCERTACIÓN.

Ayllu Sullka Mallku de la Marka Choquecota

Ante el incumplimiento de la empresa operadora a las demandas previas a los comunarios no existió concertación, primo el reclamo insistente de las autoridades y afiliados de la comunidad. Las dos primeras reuniones no hubo participación siendo que en la tercera la participación activa determinó no conocer el proyecto de la empresa minera, mientras no se cumpla y se solucione los problemas, dejando la autoridad en cuarto intermedio la reunión.

Ayllu Jilanaka y Collana de la Marka Turco

No se llegó a ningún acuerdo con los sujetos de consulta, negaron enfáticamente el proceso de la Consulta Previa, con una participación activa de los afiliados de los dos ayllus.

c) INFORMADA

Ayllu Sullka Mallku de la Marka Choquecota.



En razón que no se dio la posibilidad de hacer una explicación al trabajo en las reuniones deliberativas por el actor productivo minero las autoridades y afiliados no tenían la suficiente información, no comprendieron a cabalidad la solicitud de la empresa minera; por otro lado, se observó que las autoridades originarias no trataron el asunto en sus reuniones ordinarias para considerar y ver la posibilidad de brindar una información adecuada, por ser de interés general, desconociendo las características y alejando la deliberación sobre el objeto mismo del recurso natural.

Ayllu Jilanaka y Collana de la Marka Turco

La información brindada no era suficiente, porque no se dio la posibilidad de explicar al actor productivo minero a los afiliados el proyecto; sin embargo, por las características de trabajo de la empresa que viene realizando, los afiliados conocen la explotación del recurso, por lo que la deliberación fue en torno a la afectación de las tierras el impacto medioambiental y económico en la población, tomando en cuenta el efecto a futuro, pese a la escasa información determinado rechazar y no aprobar el trabajo de la solicitud minera.

d) LIBRE

Ayllu Sullka Mallku de la Marka Choquecota.

La determinación de la asistencia por las autoridades originarias, en las dos primeras fue libre; sin embargo, la tercera reunión hubo presión mediante un bloqueo en la carretera, con los afiliados para reinstalar la reunión y dejar la misma en cuarto intermedio.

Ayllu Jilanaka y Collana de la Marka Turco

Si bien la participación ha sido libre, se ha notado una coacción discursiva de los afiliados, imperando la determinación ante los antecedentes y criterios expuestos por los participantes, de manera libre han rechazado y no quedaron en acuerdo de la solicitud minera. También se ha coartado el trabajo del técnico del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE, no permitiendo realizar los registros que señala la norma.

e) PREVIA

Ayllu Sullka Mallku de la Marka Choquecota.



Como mecanismo se hizo el trabajo de manera obligatoria para la toma de decisiones, el proyecto mismo no ha sido expuesto, solo ha sido determinación de manera libre y consensuada por las autoridades y afiliados.

Ayllu Jilanaka y Collana de la Marka Turco

Con enfoque de propuesta y debate los afiliados manejaron la el proyecto, haciendo énfasis en la experiencia, análisis y conclusión, para asumir una determinación conjunta de no aceptar la solicitud.

f) RESPETO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS

Ayllu Sullka Mallku de la Marka Choquecota

Las decisiones asumidas por los afiliados actuaron de manera consensuada y en apego al respeto de su organización mediante sus reuniones que hicieron conocer las autoridades originarias, especialmente para dejar la reunión en cuarto intermedio.

Ayllu Jilanaka y Collana de la Marka Turco

Es innegable el respeto a las autoridades quienes insistieron en la participación de los afiliados para la decisión, ha primado la idea de sostener y preservar las prácticas de buen uso de la tierra, el mantener el contacto entre la naturaleza y los seres vivos de la región, se ha respetado las normas en función a su cosmovisión.

g) PARTICIPACIÓN

Ayllu Sullka Mallku de la Marka Choquecota

No hubo participación de las autoridades originarias y afiliadas en las dos primeras reuniones, la tercera asistieron la mayoría de los afiliados para plantear sus decisiones en la reunión deliberativa, se tomaron en cuenta la cantidad del informe que emite el sociólogo del proyecto.

Ayllu Jilanaka y Collana de la Marka Turco

Las autoridades originarias extremaron esfuerzos para que exista participación y se pueda tomar decisiones, la última reunión participaron mayoría absoluta dejando claro la unidad, para que no ingrese el tema minero. Se ha considerado el número que es registrado para la participación en el proyecto del actor minero productivo.

- **No se han cumplido con los criterios.**- Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en el **Ayllu Sullka Mallku de la Marka Choquecota** a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, según el reglamento. Por lo anterior el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS** de buena fe, concertación, informada y previa, de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015.
- Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en el **Ayllu Jilanaka y Collana de la Marka Turco**, a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, según el reglamento. Por lo anterior el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS** de buena fe, concertación, informada y previa, de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015. En virtud de no haber arribado acuerdo alguno, pasa a la instancia de mediación conforme el procedimiento que señala el Art. 36 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros.
- En consecuencia, en el **Ayllu Sullka Mallku de la Marka Choquecota** **NO SE FIRMÓ NINGÚN ACUERDO**, mientras no se solucione las demandas de los afiliados por la empresa minera, encontrándose en cuarto intermedio.
- En consecuencia, en el **Ayllu Jilanaka y Collana de la Marka Turco**, **NO SE FIRMÓ NINGÚN ACUERDO**, rechazando que continúe el proceso de solicitud del actor productivo minero, determinando no

asistir a ninguna otra reunión y no volver a tratar la Consulta previa en el sector.

Dicho informe técnico muestra de forma clara y concreta que no se cumplieron los criterios mínimos para el proceso de la consulta previa, motivo por el cual tampoco se llegó a ningún acuerdo entre el APM (Actor Productivo Minero) Empresa "D'COBRE S.A." y las comunidades de Jilanaka y Collana de la TIOC Turco Marka del Suyo Jach'a Carangas y Ayllu Sullka Mallku de la TIOC, Choquecota Marka del Suyo Jach'a Carangas, de los municipios de Turco y Choquecota respectivamente, de las Provincias Sajama y Carangas del Departamento de Oruro, siendo este el resultado del proceso de consulta previa.

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Consulta Previa es lograr un acuerdo, libre, previo e informado con la población involucrada, en el marco de los derechos de las naciones y pueblos indígena originarios, al cumplimiento de los criterios de buena fe, concertación entre partes, que el informe sea de manera orgánica, libre, previa, participativa, conforme sus normas y procedimientos propios, a fin de garantizar que sus intereses no sean perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en sus territorios.

Que, el derecho a la Consulta Previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de las naciones pueblos indígenas a la libre determinación y que mediante su ejercicio, estos pueblos participan en la toma de decisiones que pueden generar un impacto en su vida comunitaria.

Que, en este marco técnico y legal conforme a las atribuciones del Organismo Electoral a través del Tribunal Supremo Electoral y el TED Oruro en este caso, y sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa realizada a solicitud de la Empresa "D'COBRE S.A.", a modo de recomendación la parte técnica sugiere a Sala Plena lo siguiente: "que en el marco de los antecedentes y conclusiones expuestas, **se recomienda a la Sala Plena del Tribunal Departamental Electoral de Oruro: para su consideración y aprobación el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa,** convocado por la AJAM a solicitud de la Empresa Minera D'COBRE S.A., realizada en los ayllus de Jilanaka y Collana de la TIOC Turco Marka del Suyo Jach'a Carangas y Ayllu Sullka Mallku de la TIOC, Choquecota Marka del Suyo Jach'a Carangas, de los municipios de Turco y Choquecota de las provincias Sajama y Carangas del Departamento de Oruro, sea conforme al Artículo 19

del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa del TSE”.

Por lo que corresponde en esta oportunidad, en virtud de todo lo antes desarrollado, aprobar el informe técnico de observación y acompañamiento, conforme dispone el art. 19. III del “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa”; pues se ha venido en cumplir con la observación y acompañamiento por parte del OAS del SIFDE del TED Oruro.

POR TANTO:


LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO, EN VIRTUD A LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO: En estricta observancia de lo que establece el art. 19 del “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa” se **APRUEBA** el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa TEDO-SIFDE. N° 21/2018, de fecha 28 de noviembre de 2018, correspondiente al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, referido a la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa de la Empresa “D´COBRE S.A.”, realizada en los Ayllus de Jilanaka y Collana de la TIOC Turco Marka del Suyo Jach´a Carangas y Ayllu Sullka Mallku de la TIOC, Choquecota Marka del Suyo Jach´a Carangas, de los municipios de Turco y Choquecota de las Provincias Sajama y Carangas del Departamento de Oruro.

SEGUNDO: Conforme dispone el art. 20. I y II del “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa” remítase una copia legalizada de la presente Resolución aprobatoria a la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, así como a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y cúmplase lo referente a la remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



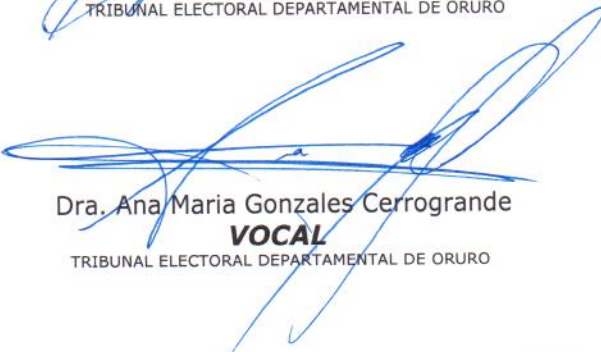
Lic. Rudy Nelson Huayllas Huarachi
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO




MsC. Lic. William Richard Montaña Campos
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Lic. Judith Ramos Flores
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

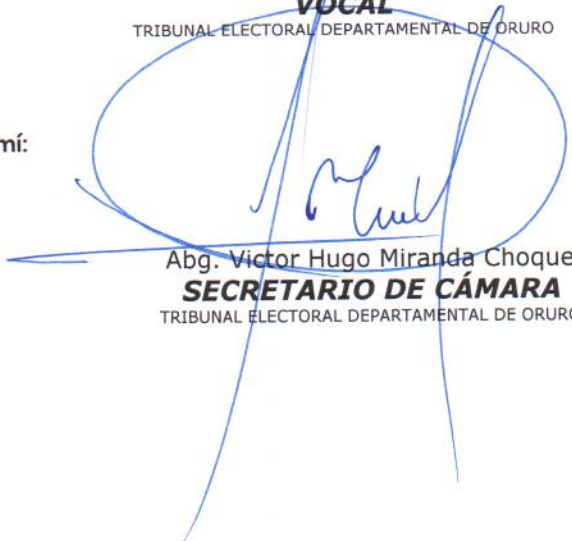


Dra. Ana Maria Gonzales Cerrogrande
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Dra. Maria Eugenia Arce Arias
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Ante mí:



Abg. Victor Hugo Miranda Choque
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO